

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de enero de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso remitido para resolver solicitud de terminación. Sírvasse Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°255
RAD: 20-2001-00996-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Veinte Civil Municipal de Cali

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJEUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete de enero de dos mil veinte.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de conformidad con la solicitud de terminación del proceso hipotecario por falta de requisito de procedibilidad, por falta de reestructuración y el memorial por el cual descurre traslado la parte demandante, los cuales se encuentran sustentados de la siguiente manera el despacho decidirá.

FUNDAMENTOS DEL DEMANDADO.

Solicita la parte demandada, decretar por falta de legitimación en la causa la nulidad total del proceso que nos ocupa, lo que incluye el auto de mandamiento de pago, teniendo como base en el sustento del artículo primero de la ley 546 de 23 de diciembre de 1999, en la sentencia C-955 de 2000 de la honorable corte constitucional y procedente constitucional, sentencia del Honorable Tribunal de Cali del primero de agosto de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con las actuaciones surtidas en el proceso, se tiene que la situación que se estudia proviene de un proceso Ejecutivo con Título Hipotecario instaurado inicialmente por el Banco AV Villas contra BERTHA GUTIERREZ DE KORNER, la cual fue objeto de demanda ante el Juzgado 20 Civil del Municipal de Cali, el 19 de octubre de 2001, donde se pretende el pago de una obligación constituida en UVR asciende a 1640.4344, más intereses remuneratorios y de mora desde la presentación de la demanda, donde el título ejecutivo está contenido en los pagarés 17946-95, suscritos el 27 de enero de 1996, pagadero en 180 cuotas mensuales.

Igualmente se tiene que de la documentación aportada con la demanda, obra la escritura pública No.9.837 del 06 de diciembre de 1995, que las mismas a pesar de hacer parte de un crédito de vivienda pactado en UPAC, también se tiene que la constitución del pagaré está re denominado en UVR y los mismos se hacen en vigencia de la Ley 546 de 1999 es decir a partir del 23 de diciembre de 1999 (fecha de promulgación de la Ley), por lo tanto este despacho teniendo en cuenta que en la demanda en el numeral 9° de los hechos el demandante manifiesta que *"nuestro cliente procedió a la reestructuración de su crédito de vivienda al 1° de diciembre de 1999 y de acuerdo a la Ley 546 de 1999, la misma no constituye una novación de la obligación.."* entiende que las obligaciones aquí pactadas son una extensión de la hipoteca, y con respecto a las fechas de creación de los títulos se acredita que se agotó el proceso de reestructuración del crédito, exigida para este tipo de asuntos conforme al artículo 42 de la Ley 546 de 1999, puesto que la constitución de la hipoteca para crédito de vivienda inicial fue en 1996 y reestructurada el 31 de diciembre de

1999; además de que la Jurisprudencia señala que se deben tramitar las obligaciones en UPAC, y lo que aquí nos atañe son obligaciones pactadas en UVR.

Que lo alegado en el escrito de terminación debió haberse tramitado en la etapa procesal oportuna que fue la de las excepciones, pues lo que pretende atacar la parte demandada es la falsedad de las aseveraciones realizadas en los hechos del demandante, y está conculcando un posible delito que si se está convencido de ello, ésta no es la instancia a la que debe recurrir.

Aunado a lo anterior sobre la restructuración se había resuelto en anteriores providencias, generando un desgaste para el aparato judicial, además en esta etapa procesal es de tener en cuenta que el bien inmueble objeto de la Litis ya fue adjudicado y registrado, razón de más para negar la solicitud de terminación pues recuérdese que mediante la inscripción en el registro inmobiliario del auto aprobatorio del remate o adjudicación del bien, se perfecciona la tradición del derecho de dominio sobre el bien rematado o adjudicado, de tal modo que su materialización consolida en cabeza del rematante o adjudicatario su titularidad sobre dicho inmueble (art, 530 numeral 3° y 557 del C.P.C), la sentencia SU-813 de 2007, sobre el tema expone:

*"En el caso concreto de los procesos ejecutivos hipotecarios, existe un término razonable dentro del cual la persona afectada debe defender sus derechos para evitar una lesión posterior de los derechos fundamentales de terceros o de intereses constitucionalmente protegidos. En este sentido, la Corte encuentra que la tutela sólo puede proceder si se interpone en cualquier momento desde la decisión judicial de no dar por terminado el proceso **hasta el registro del auto aprobatorio del remate**, es decir, hasta que se perfecciona la tradición del dominio del bien en cabeza de terceros cuyos derechos no pueden ser desconocido por el Juez Constitucional. En efecto, una vez realizado el registro, la persona ha perdido su oportunidad de alegar en tutela pues ya existe un derecho consolidado en cabeza de terceros de buena fe, que el Juez Constitucional no puede desconocer. En estos casos no sobra mencionar que la constitución ordena proteger, con la misma fuerza, el derecho a la vivienda digna de quien ha perdido su casa por violación al debido proceso y aquel derecho que adquiere el tercero de buena fe que compra el inmueble para tales efectos. Por eso se exige, para que la acción pueda proceder, que se interponga antes de que se consolide el derecho de terceros a una vivienda digna, a través del registro público del auto que aprueba el remate del bien" (Negrilla fuera del texto),*

Es necesario advertir al defensor de los derechos del demandado que se abstenga de realizar peticiones ya resueltas, pues genera un desgaste al aparato judicial.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE

UNICO.- NEGAR la NULIDAD y la solicitud de terminación del proceso por falta de reestructuración del crédito, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE.

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

LBO

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 017 de hoy

04 FEB 2020

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Impartido en el Juzgado
Civiles Municipales
Eduardo Silva Cano
Secretario



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de enero de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso remitido para decisión sobre solicitud de nulidad y consecuente terminación del proceso por falta de reestructuración. Sírvasse Proveer

CARLOS EDUARDO SILVA CANO.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°211
RADICADO: 13-2004-00149-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete de enero de dos mil veinte

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de nulidad y terminación del proceso por falta de reestructuración formulado por el apoderada judicial de la parte demandada, por tratarse de un proceso hipotecario donde no se realizó la reestructuración del pagaré No.6933 de fecha 05 de marzo de 1993 pactado inicialmente en 1664.3370 UPAC, equivalente a \$7.680.000.00. Pide como consecuencia de lo anterior se decrete la nulidad del proceso por violación al debido proceso en consecuencia la terminación del proceso por falta de reestructuración y la condena en costas y perjuicios a la parte actora.

Ahora bien, se hace necesario establecer que la figura de la reestructuración de las obligaciones, es el tema objeto de la petición de terminación del proceso que pretende la parte demandada; frente a este asunto la Circular Externa 2 de 2001 de la Superintendencia Financiera, define la reestructuración de los créditos de vivienda como el "negocio jurídico de cualquier clase, que tenga como objeto o efecto modificar cualquiera de las condiciones originalmente pactadas en beneficio del deudor", tal actuación implica entonces el acuerdo entre el deudor y la entidad financiera para facilitar el pago. La Ley 546 de 1999 en el art. 20 la consagra como una facultad del deudor del crédito de vivienda de solicitar a la entidad financiera durante los dos primeros meses de cada año, se ajuste el plan de amortización a su capacidad de pago pudiendo ampliar el plazo o la manera de financiación que inicialmente se previó; el artículo 42 que hace parte del Régimen de Transición de la Ley la consagra para los créditos de vivienda adquiridos con anterioridad a la vigencia de la Ley 546 de 1999, el texto de la norma después de la decisión de constitucionalidad y para los créditos que estuvieren en mora en el segundo inciso quedó dispuesto bajo la siguiente redacción: la entidad financiera procederá a condonar los intereses de mora y a reestructurar el crédito si fuere necesario" (S. C-955 de 2000).

Teniendo en cuenta que el título ejecutivo presentado tiene origen en un crédito en UPAC para adquisición de vivienda, resulta necesario revisar la exigibilidad de la obligación contenida en el mismo, de cara a los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional emitidos en desarrollo interpretativo de la reestructuración contenida en el artículo 42 de la Ley 546 de 1999¹.

Bien se sabe que esta norma ha suscitado varias interpretaciones, finalmente zanjadas por la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-813 de 2007 en la que definió los elementos necesarios para la terminación de procesos ejecutivos hipotecarios prevista en el parágrafo 3° del artículo en comento. En dicho pronunciamiento la Corte conminó a los jueces a ordenar la reestructuración del saldo de la obligación por la entidad crediticia bajo el siguiente entendido:

¹ARTÍCULO 42. ABONO A LOS CRÉDITOS QUE SE ENCUENTREN EN MORA. Los deudores hipotecarios que estuvieren en mora al 31 de diciembre de 1999, podrán beneficiarse de los abonos previstos en el artículo 40, la entidad financiera procederá a condonar los intereses de mora y a reestructurar el crédito si fuere necesario. (...) PARÁGRAFO 3°. Los deudores cuyas obligaciones se encuentren vencidas y sobre las cuales recaigan procesos judiciales, tendrán derecho a solicitar suspensión de los mencionados procesos. Dicha suspensión podrá otorgarse automáticamente por el juez respectivo. En caso de que el deudor acuerde la reliquidación de su obligación, de conformidad con lo previsto en este artículo el proceso se dará por terminado y se procederá a su archivo sin más trámite".



"La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen. En el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y el deudor corresponderá a la superintendencia financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito en estricta sujeción a los criterios mencionados y dentro de un plazo no superior a treinta (30) días, contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes. En ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito. No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración"

Frente a la reestructuración para los créditos de vivienda otorgados antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999 y demandados antes de la Sentencia SU-813 de 2007, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha alineado la interpretación sobre la necesidad de la reestructuración del crédito como requisito de exigibilidad de las obligaciones nacidas de créditos para la adquisición de vivienda, bajo el entendido de que la reestructuración es requisito de exigibilidad del título ejecutivo para los procesos ejecutivos interpuestos por segunda vez al haber sido terminados antes por virtud del parágrafo 3° del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, sin que importe si fueron presentados antes o después de la sentencia SU-813 de 2007; para ello es preciso esbozar apartes del recorrido jurisprudencial que el tema ha tenido en el máximo organismo de la jurisdicción ordinaria en sede de tutela.

En providencia de 05 de mayo de 2011² la Corte Suprema encontró razonable la decisión en la que se tuvo como indispensable la reestructuración en una ejecución hipotecaria propuesta inicialmente en 1998, terminada por aplicación de la Ley 546 de 1999 y propuesta nuevamente, en ella se consideró:

"(...) no encuentra la Corte que el convencimiento del Tribunal estructure, prima facie, dislate ni que esté desprovisto de razones jurídicas ni se halle alejado de su esperable conducta, ya que parte de un punto de vista atendible, se apoya en jurisprudencia constitucional, en las disposiciones legales aplicables y en la conducta observada por las partes, razones por las que no puede calificarse como vía de hecho, única pifia que podría ameritar el otorgamiento del amparo excepcional promovido. Al contrario, luce razonable, por los factores recién señalados, y particularmente porque se amolda a la ratio decidendi de las providencias de la Corte Constitucional en que se apoyó, según las cuales luego de finalizar un juicio ejecutivo, como efecto de la reliquidación de la obligación, es necesaria la reestructuración de la misma, a efectos de ajustarla a las reales capacidades económicas de los deudores y a la aplicabilidad del sistema de amortización de los aprobados que ellos escojan con libertad"

Más adelante, en fallo del 17 de octubre de 2012 la Corte Suprema hizo manifiesta la tendencia interpretativa de la Corporación expresando que el 10 de septiembre de 2012 "se alineó" para entender que la reestructuración es requisito de exigibilidad de la obligación para los procesos de los que venimos hablando que fueron terminados en virtud del parágrafo 3° del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 y que se volvieron a iniciar antes o después de la Sentencia SU, ya mencionada.

Es así como en sentencia de tutela del 3 de julio/12, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia reitera el carácter imprescindible de la reestructuración como requisito de exigibilidad del título en los procesos ejecutivos terminados por mandato del parágrafo 3° de la Ley 546 de 1999 y vueltos a promover antes o después del 4 de octubre de 2007 fecha en la que fue proferida la Sentencia SU-813 de 2007 sin que importe que en la providencia por la cual fue terminado se haya o no ordenado la reestructuración para lo cual expone que la Sentencia SU-813 de 2007 no creó el requisito adicional de la reestructuración sino que fue ley de vivienda la que lo estableció definiendo sus efectos. En ese orden, la Corte afirmó:

² Sentencia de tutela del 5 de mayo de 2011, Exp. 1100102030002011-00813-00, M.P. Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ.



“A pesar de que en el fallo en cita no se hizo referencia a la reestructuración como trámite indispensable y subsiguiente a la reliquidación de los créditos, cuyo cobro estaba en curso, lo cierto es que así emana de la norma y ese fue el espíritu que la inspiró.

“No admite discusión que la Ley 546 de 1999 fue la respuesta de choque a la delicada situación económica de la época, ni que su fin primordial era proteger a todos aquellos que estaban en riesgo de perder su vivienda. Tan es así que contempló una forma extraordinaria de culminación de los pleitos cuando se hacían efectivas las garantías reales constituidas sobre soluciones habitacionales.

Bajo esos parámetros ningún beneficio reportaba a los ejecutados la terminación de los litigios, sin que existiera la posibilidad de replantear las condiciones para saldar esas deudas hacia futuro. Ello quiere decir que la reestructuración no era un paso discrecional para los acreedores, ni mucho menos renunciable por los deudores, en vista de su trascendencia constitucional.

Ni siquiera vale destacar que en dicho artículo 42 reza que, realizada la reliquidación de todos los créditos de vivienda en UPAC vigentes al 31 de diciembre de 1999, «la entidad financiera procederá a condonar los intereses de mora y a reestructurar el crédito si fuere necesario». Como los recaudos coercitivos adelantados por la imposibilidad de satisfacer los compromisos adquiridos para solucionar una necesidad básica, como lo es la vivienda, eran el resultado uniforme de los factores económicos ya conocidos, la «reestructuración» más que «necesaria» se hacía imprescindible.

[...]

No está por demás advertir que la trascendencia de ese proveído, en cuanto a los pasos para la reliquidación, reestructuración y posterior culminación de los hipotecarios, cuando están referidos a créditos denominados en UPAC que estaban vigentes al 31 de diciembre de 1999, se entienden extensivos a los siguientes casos:

- (i) Los iniciados antes de esa fecha y que no se hayan terminado.*
- (ii) Aquellos que se finalizaron como consecuencia de la Ley 546 de 1999 y se promovieron de nuevo, allegando sólo la reliquidación y prescindiendo de agotar los pasos de la reestructuración, **independientemente de que la demanda se haya presentado antes o después de que se profiriera la sentencia SU-813 de 2007.***

[...]

El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos

Para el caso concreto la Corte consideró:

“Se reitera que, a pesar de que el hipotecario vigente comenzó el 9 de agosto de 2007 y la SU-813/07 se profirió el 4 de octubre siguiente, siendo regla general que las sentencias de constitucionalidad producen efectos hacia el futuro conforme al artículo 45 de la Ley 270 de 1996, lo cierto es que la exigencia de «reestructuración» databa desde 1999 con la expedición del artículo 42 de la Ley 546 de ese año, de donde la anotada decisión lo que hizo fue darle una lectura esclarecedora con fundamento en los principios rectores de la Carta Política.

Así mismo, tampoco tiene asidero el que no era obligatoria para este asunto la reestructuración del crédito, en vista de que al finiquitarse el primer proceso ejecutivo ninguna orden se impartió en ese sentido por el funcionario de conocimiento, puesto que esa omisión no impedía el que la entidad financiera hiciera uso de los medios a su alcance para regularizar el cumplimiento de la cartera a futuro, de acuerdo con las condiciones económicas del deudor, o establecer la imposibilidad de éste de satisfacerla, como paso previo al cobro compulsivo. (Negrillas de esta Sala)

Ahora bien, para cuestiones como la que nos ocupa, la Corte en sentencia de tutela del 28 de octubre de 2014³, vuelve sobre la necesidad de reestructuración del crédito como

³ STC14642-2014, Radicación n° 11001-02-03-000-2014-02334-00, tutela promovida por Néstor Hugo Londoño Lerma y Octavio Londoño Orozco, contra la Sala Civil del Tribunal Superior y los Juzgados Sexto Civil del Circuito y Segundo de Ejecución Civil del Circuito todos con sede en Cali (Valle), Mag. Pon. Ariel Salar Ramírez



requisito de exigibilidad del título ejecutivo aún en los casos en los cuales el cobro ejecutivo por el crédito de vivienda no haya iniciado con anterioridad al 31 de diciembre de 1999 y terminado por virtud del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, sino que basta que el crédito haya estado en mora a la entrada en vigencia de la ley de vivienda, bajo el siguiente razonamiento:

"[...] En el caso sub judice se advierte que si bien el cobro compulsivo no fue iniciado con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, es lo cierto que la obligación para adquirir vivienda si fue otorgada antes de tal época y para el (sic) dicha fecha los deudores se encontraban en mora en el pago de las respectivas cuotas, quedando al día, como lo hizo ver la entidad financiera ejecutante, sólo por virtud de la aplicación de la reliquidación ordenada en la Ley 546 de 1999, alivio que fue reversado porque los accionantes no lograron pagar las cuotas siguientes, de donde surge con claridad que debieron ser beneficiados también con la reestructuración del saldo insoluto, como requisito de procedibilidad para iniciar el proceso ejecutivo".

Como sustento de lo anterior, la Corte consideró:

"[...] [Establecido que se reunieron los requisitos de procedibilidad, debe decirse que tratándose de la reestructuración de créditos de vivienda, como exigencia esencial para promover un cobro compulsivo, luego de haberse reliquidado una obligación en virtud de lo previsto por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, esta Corte ha definido como obligatorio el cumplimiento de dicho presupuesto por incumbir propiamente a la exigibilidad del título, de modo que no consumir con esa premisa impide la ejecución.

En tal sentido, ha expresado la Sala que: "En efecto, la citada reestructuración es obligación de las entidades crediticias, a efectos de ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de los obligados, cuestión exigible a los cesionarios si se tiene en cuenta que aquellos reemplazan en todo al cedente. Esta Corporación en casos de contornos similares, ha sido coherente en predicar la imposibilidad de continuar con una ejecución cuando no se encuentra acreditada la reestructuración del crédito. (CSJ STC 31 oct. 2013, Rad. 02499-00)

Este mismo criterio se expresó en sentencias de 20 de mayo de 2013, Rad. 00914-00, 22 de junio de 2012, Rad. 00884-01, 19 de septiembre de 2012, Rad. 00294-01 y 13 de febrero de 2014, Rad. 2013-0645-01.

De ahí, que la falta de realización del procedimiento mencionado, se convierte en una limitación insuperable para que se presente una demanda y se continúe con la ejecución del juicio hipotecario donde específicamente se cobran créditos de vivienda.

En esa dirección es claro que para el organismo superior de la jurisdicción civil la reestructuración de los créditos de vivienda es requisito de exigibilidad del título en todos los procesos ejecutivos instaurados para el cobro de créditos otorgados en UPAC para adquisición de vivienda antes de la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999, sin que tenga incidencia el hecho de que el cobro coactivo de tales créditos haya iniciado antes o después del 31 de diciembre de 1999 o que los mismos hayan terminado o no por virtud del parágrafo 3º del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, en tanto la reestructuración es "exigencia esencial para promover un cobro compulsivo" en todos los casos de créditos de vivienda en los que la obligación se haya re-liquidado en virtud del artículo 42 de la Ley 546 de 1999.

En el caso concreto, de conformidad con las actuaciones surtidas en el proceso, se tiene que la situación que se estudia proviene de un proceso Ejecutivo hipotecario instaurado inicialmente por el BANCO BCSC S.A., la cual fue objeto de demanda ante el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali, donde se pretende el pago de una obligación constituida en UPAC que convertida en UVR ascienden aproximadamente a 1664.3370 UVR, más intereses remuneratorios y de mora, donde el título ejecutivo está contenido en el pagaré No. 6933, suscrito el 05 de marzo de 1993, pagadero en 180 cuotas mensuales máximo, afirmándose que la deudora incurrió en mora en el pago de las cuotas a partir del 05 de



diciembre de 2003.

Igualmente se tiene de la documentación aportada con la demanda, que la entidad financiera no acreditó que se haya agotado el proceso de reestructuración del crédito, exigida para este tipo de asuntos por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999 y los nuevos lineamientos jurisprudenciales de nuestros máximos órganos jurisdiccionales.

Por lo tanto, este despacho judicial dispondrá acceder a la solicitud de terminación del proceso por falta de reestructuración presentada por el apoderado judicial de los demandados, en razón a que se dan los presupuestos legales y jurisprudenciales reseñados por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, al conceder el amparo constitucional cuando el demandado lo ha pedido al juzgado de conocimiento y éste le ha negado el derecho, queriendo ello decir que es viable la terminación de manera directa sin necesidad de acudir a la tutela como primera opción; ello en virtud a que se estableció que en este evento sí era indispensable la exigencia de la reestructuración del crédito para el adelantamiento de este proceso de ejecución, máxime si no se ha registrado aún el auto que aprueba el remate o la adjudicación del inmueble, sin que sirva de pretexto que el crédito haya sido cedido a un tercero, pues éste asumió los efectos que comporta la cesión del crédito hipotecario. No habrá lugar a condena en costas ni perjuicios, pues pese a que se da por terminado el proceso por falta de reestructuración del crédito, lo cierto es que dicho acto pudo tener origen no solo en la iniciativa del acreedor sino también del deudor⁴, quien no aportó prueba alguna que demostrara su interés en ello.

No sobra reiterar, entonces que la falta de reestructuración es motivo de terminación del proceso, como nulidad constitucional tal y como lo ha predicado la jurisprudencia de las altas Cortes, dado que este asunto no se trata de un incidente de nulidad por causales legales.

En ese orden, la decisión atacada está fundamentada en la ley y en providencias recientemente señaladas de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia. Así lo ha reiterado la misma Corte Constitucional, en sentencia ST-881 de 2013, donde esta Corporación, indicó:

*"(...) Precisamente, en lo pertinente, a partir del capítulo VIII de la aludida ley, se dispone la creación de un régimen de transición, en el que expresamente se señala que: "(los) establecimientos de crédito deberán ajustar los documentos contentivos de las condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo, desembolsados con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley y a las disposiciones previstas en la misma (...)". **Esto significa que más allá de la fecha de iniciación del proceso ejecutivo, el hecho determinante para hacer exigible la reestructuración, es que el crédito haya sido desembolsado con anterioridad a las fechas mencionadas en la propia Ley 546 de 1999.***

... Desde esta perspectiva, el reconocimiento del derecho a la reestructuración no depende de la existencia de un proceso ejecutivo o de si la obligación estaba al día o en mora, sino del momento en que se otorgó el crédito".

Esta ratio decidendi de la sentencia de la Corte no fue tomada en cuenta en el fallo de segunda instancia proferido en este proceso y que revocó la decisión de primera instancia, pues en el mismo se hizo alusión *"a que respecto a la aplicación de la Sentencia SU-813 de 2007, debe decirse de entrada que el proceso que se revisa no es de aquellos que deben someterse al régimen de transición señalado por la Ley 546 de 1999, toda vez que supuesto factico contenido en el parágrafo 3° del artículo 42 de esta norma, dice relación con aquellas obligaciones que se encontraban vencidas y sobre las cuales recayeran procesos judiciales al tiempo de entrar en vigencia la ley de vivienda..."*

⁴ La Ley 546 de 1999 en el art. 20, consagra como una facultad del deudor del crédito de vivienda de solicitar a la entidad financiera durante los dos primeros meses de cada año, se ajuste el plan de amortización a su capacidad de pago pudiendo ampliar el plazo o la manera de financiación que inicialmente se previó.



(...) así las cosas, el proceso materia de apelación al haber sido iniciado en el año 2006 no hace parte del universo de procesos comprendidos por la sentencia SU-813 de 2007, donde su aplicación extensiva resulta constitutiva de vía de hecho por defecto sustantivo, que corresponde subsanar, más aún cuando en abierta rebeldía con la decisión de exequibilidad de la Ley de vivienda, la a quo sustenta la providencia recurrida en agregado parágrafo 3 del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 que fue retirado del sistema jurídico en la sentencia C-955 de 2000⁵ (folio 19 c-3). Dicha decisión se refería a la terminación del proceso por falta de reestructuración, pero basado en la interpretación que se dedujo en el pasado de que la terminación por no reestructuración solo aplicaba en procesos iniciados antes de 1999, situación contraria al nuevo procedimiento que categóricamente determina que la terminación opera para los créditos de vivienda a largo plazo pactados en UPAC o en pesos atados a la DTF, sin que tenga incidencia el hecho de que el cobro coactivo de tales créditos haya iniciado antes o después del 31 de diciembre de 1999 o que los mismos hayan terminado o no por virtud del parágrafo 3º del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, en tanto la reestructuración es "exigencia esencial para promover un cobro compulsivo" en todos los casos de créditos de vivienda en los que la obligación se haya re-liquidado en virtud del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 que hayan sido pactados en **UPAC o en pesos con tasa referida a la DTF**, pues la reliquidación es una figura regulada en los artículos 41 (para los créditos que se encontraban al día) y 42 (para los créditos que se encontraban en mora) de la Ley 546 de 1999⁶, a efectos de ser aplicada a los créditos de vivienda individual a largo plazo que se encontraban vigentes al 31 de diciembre de 1999 sin importar el saldo, tomando como base la UVR -concepto ligado al índice de precios al consumidor- con el fin de eliminar el componente variable (DTF⁶) que su fórmula de liquidación contenía.

En la práctica, los créditos de vivienda otorgados en UPAC o en pesos con tasa referida a la DTF que se encontraban vigentes al 31 de diciembre de 1999, fueron liquidados nuevamente tomando como base la UVR; para el caso que nos ocupa, el crédito es otorgado en pesos sin tasa referida a la DTF, en donde no opera la re-denominación, reliquidación y menos la reestructuración, al no cumplir con este requisito no es posible acceder a la petición.

Por ende es aplicable el actual precedente que permite desconocer sentencias ya ejecutoriadas. Lo anterior es tan cierto, que en reciente decisión adoptada por el H. Tribunal Superior de la ciudad, en auto del 19 de agosto de 2015⁷, se muestra cómo es posible desconocer un fallo ejecutoriado y ordenar la terminación del proceso por no reestructuración, a pesar de haberse realizado un pronunciamiento sobre el mismo tema. En dicha providencia, donde además de confirmar la determinación de este juzgado, aclara que pese a que ya se había pronunciado en ese mismo asunto en providencia de 15 de septiembre de 2008, con un criterio diferente frente al tema de "la falta de reestructuración del crédito destinado a la adquisición de vivienda", pone en evidencia que en la sentencia del 30 de junio de 2015⁸ se acogió la nueva posición de la Corte

⁵ "Por la cual se dictan normas en materia de vivienda, se señalan los objetivos y criterios generales a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular un sistema especializado para su financiación, se crean instrumentos de ahorro destinado a dicha financiación, se dictan medidas relacionadas con los impuestos y otros costos vinculados a la construcción y negociación de vivienda y se expiden otras disposiciones

⁶ DTF son las iniciales de depósitos a término fijo. La DTF es una tasa o porcentaje utilizada en el sistema financiero. Se calcula como el promedio ponderado de las diferentes tasas de interés de captación utilizadas por los bancos, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda y compañías de financiamiento comercial para calcular los intereses que reconocerán a los certificados de depósito a término (CDT) con duración de 90 días. www.banrepcultural.org

⁷ Recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de 26 de febrero de 2015, proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por falta de reestructuración del crédito como requisito de exigibilidad de la obligación, proceso hipotecario radicación 012-2001-00696-04., donde el Tribunal en segunda instancia había determinado que no era necesario reestructurar. Dte Gran Ahorrar SA. Vs. Luz Stella Valencia Mag. Pon. CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA

⁸ Sala compuesta por M.P. Carlos Alberto Romero Sánchez., César Evaristo León Vergara y Homero Mora



Suprema de Justicia, y se separó de los lineamientos que venía aplicando al respecto. Con ello, una vez más, se confirma la posición del Despacho, sobre la procedencia de la terminación del proceso por falta de reestructuración, aun cuando el proceso cuente con sentencia ejecutoriada de primera y segunda instancia.

En un aparte final, la decisión del Tribunal mencionada, hace alusión a que *"es menester referir la sentencia T-881 de 2013⁹, que determinó la existencia de vulneración del derecho al debido proceso, de un deudor a quien se le había iniciado demanda ejecutiva en el año 2002, donde se resolvió seguir con la ejecución. Pues bien, en esta oportunidad -en forma contraria a todo lo expuesto en sus sentencias de constitucionalidad y de unificación- estableció la Corte Constitucional que "de manera equivocada, la citada autoridad judicial omitió tener en cuenta que se trataba de una obligación contraída bajo el sistema UPAC, por lo que tenía que ajustarse al régimen normativo previsto en la Ley 546 de 1999, en la que se ordenó la reestructuración de todos los créditos de vivienda otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley y a las disposiciones previstas en la misma.*

"En ese mismo sentido, advirtió que "es innegable que la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali incurrió en un defecto sustantivo, básicamente porque aplicó la Ley 546 de 1999 de forma contraria a lo previsto por el legislador, pues no cabe duda que al haber sido otorgado el crédito antes de 1999, esto es, el 16 de noviembre de 1993, el actor tiene derecho a que su obligación sea objeto de reestructuración. Para tal efecto, como ya se dijo, es indiferente la fecha de iniciación del proceso ejecutivo, en este caso, el 15 de abril de 2002[60], la cual únicamente tiene incidencia en lo referente a la posibilidad de terminación del proceso por mandato legal, en virtud de lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 42 de la Ley 546 de 1999. En el presente caso, si bien al actor no le asiste derecho a la terminación ipso jure del proceso, pues el mismo se inició con posterioridad al 31 de diciembre de 1999, es indiscutible que su crédito debe ser objeto de reestructuración pues así lo dispone la Ley 546 de 1999 y lo ha reconocido la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera)".

Es así como concluye el Honorable magistrado de la sala civil del Tribunal Superior, que a partir de la fecha, pese a que no concuerda su criterio con el nuevo paradigma del Superior, se acogerá a la interpretación y aplicación judicial del derecho, en desarrollo del deber de igualdad y trato debido a las personas, dada la fuerza vinculante de las decisiones judiciales superiores, frente a lo cual expone:

"En efecto, es de verse que los jueces estamos obligados a seguir explícitamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en todos los casos en que el principio o regla jurisprudencial sean de aplicación, todo lo cual redundará en una mayor coherencia del sistema jurídico, garantiza la vigencia del derecho a la igualdad de los ciudadanos ante la ley, por cuanto casos semejantes son fallados de igual manera, y por contera, asegura una mayor seguridad jurídica en el tráfico jurídico entre los particulares. Téngase, entonces, las razones antes aludidas, como fundamento del cambio de posición de esta Sala de Decisión, el cual, como se sabe no puede ser inmotivado, en procura de la prerrogativa constitucional al debido proceso."

Aunado a ello, observándose la existencia de la cesión de crédito realizada (folio 447), debe advertirse que dicha situación no exime de observar el requisito de la reestructuración del crédito, debido a que los cesionarios reciben la obligación en el estado en que se encontraba para el momento de la celebración del negocio, conforme lo ha señalado la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en varios pronunciamientos, como ocurre en la sentencia del 28 de octubre de 2014, en los siguientes términos:

⁹ Sala tercera de revisión, integrada por los Magistrados Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio y Luis Guillermo Guerrero Pérez.
CELV 012-2001-00696-04



"(...) En tal sentido, ha expresado la Sala que: "En efecto, la citada restructuración es obligación de las entidades crediticias, a efectos de ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de los obligados, cuestión exigible a los cesionarios si se tiene en cuenta que aquel (e)llos reemplazan en todo al cedente. Esta Corporación en casos de contornos similares, ha sido coherente en predicar la imposibilidad de continuar con una ejecución cuando no se encuentra acreditada la restructuración del crédito. (CSJ STC 31 oct. 2013, Rad. 02499-00).

Este mismo criterio se expresó en sentencias de 20 de mayo de 2013, Rad. 00914-00, 22 de junio de 2012, Rad. 00884-01, 19 de diciembre de 2012, Rad. 00294-01 y 13 de febrero de 2014, Rad. 2013-0645-01....".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1. **DECRETAR** la nulidad constitucional por violación al debido proceso, pues no se cumplió con el requisito de procedibilidad de restructuración de la obligación al tratarse de un crédito destinado para vivienda.
2. **DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por BANCO BCSC S.A. en contra de NEUBELLY CAICEDO MESA y GREGORIO GUTIERREZ SARRIA por ausencia del requisito de exigibilidad de la reestructuración.
3. **LEVANTAR** las medidas de embargo y secuestro decretadas en este proceso que recaen sobre los bienes del demandado NEUBELLY CAICEDO MESA y GREGORIO GUTIERREZ SARRIA por ausencia del requisito de exigibilidad de la reestructuración.
4. **ABSTENERSE** de condenar en costas y perjuicios, por lo expuesto en la parte motiva.
5. **ORDENAR** a las partes que con observancia de lo dispuesto, en lo pertinente, por la Circular Externa 85 de 2000, de la Superintendencia Financiera procedan a la restructuración de las obligaciones traídas a esta ejecución, atendiendo las preferencias de los deudores sobre las líneas de financiación aprobadas por la entidad financiera. En el caso de que exista un desacuerdo irreconciliable ante el establecimiento de crédito y los deudores corresponderá a la Superintendencia Financiera definir lo relativo a la restructuración de los créditos, dentro de un plazo no superior a treinta (30) días contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes.
6. **ORDENAR EL ARCHIVO** del expediente y la remisión del mismo al juzgado de origen, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 04 FEB 2020 a las 8:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de enero de 2020. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de pago de títulos. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO.

Secretario

**AUTO DE SUSTANCIACION
RADICADO: 019-2017-00704-00
EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintinueve de enero de dos mil veinte

En atención al escrito que antecede con relación a la entrega de títulos presentado por el apoderado de la parte demandante, títulos que se encuentran a órdenes de este Despacho y considerando que la suma de la liquidación de crédito se encuentra aprobada a (folio 52-53.1) la cual asciende a la suma de \$37.566.065.00. En virtud a lo anterior se procederá a oficiar a la oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, a fin de que proceda a la entrega de los títulos hasta la suma de \$1.636.953.00, que corresponde a lo que se encuentra transferido a la fecha.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

UNICO.- SOLICITAR a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, a fin de que hagan la entrega de los títulos hasta la suma de \$1.636.953.00 que se encuentran relacionados en el reporte del Banco agrario que antecede, los cuales serán pagados a la orden del apoderado de la parte actora Dra. MARTHA ISABEL BERMUDEZ CHARRY identificada con C.C. No.31.988.657 y T.P. No.166.627 del C.S. de la J.

Número del Título	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002355702	24/04/2019	NO APLICA	\$ 970.309,00
469030002381427	26/06/2019	NO APLICA	\$ 666.644,00

NOTIFIQUESE,

**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ**

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 017 de hoy
04 FEB 2020, sien
do las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de enero de 2020. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de pago de títulos, se deja constancia que una vez revisado el presente proceso no existe solicitudes de remanentes. Sírvasse proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO.

Secretario

**AUTO DE SUSTANCIACION
RADICADO: 007-2012-00167-00
EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintinueve de enero de dos mil veinte

Como quiera que se procedió a la respectiva conversión de los depósitos judiciales por parte del Juzgado de Origen y considerando que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación. Teniendo en cuenta lo anterior se procederá a solicitar a la oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Cali que proceda a la entrega de los títulos hasta la suma de \$412.255.04, que corresponde a lo que se encuentra consignado a la fecha.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

UNICO.- SOLICITAR a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, a fin de que hagan la entrega de los títulos hasta la suma de \$412.255.04 que se encuentran relacionados en el reporte del Banco agrario que antecede, los cuales serán pagados a la orden del señor JEFFERSON BAYER ARBOLEDA identificado con C.C. No.94.521.880.

Número del Título	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002474508	13/01/2020	NO APLICA	\$ 412.255.04

NOTIFIQUESE,

**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ**

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 017 de hoy
04 FEB 2020, sien
do las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de enero de 2020. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de pago de títulos. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO.

Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No.342
RADICADO: 010-2018-00512-00
EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve de enero de dos mil veinte

Atendiendo la solicitud elevada por la parte actora, adicionalmente coadyuvada por los demandados y teniendo en cuenta que se encuentran dados los presupuestos establecidos en el artículo 461 del C.G. del P., se proceder a dar impulso de la solicitud de terminación que se encuentra condicionada con la entrega de los depósitos hasta la suma de \$13.347.946.00. Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE

1.- SOLICITAR a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, a fin de que hagan la entrega de los títulos hasta la suma de \$13.176.228.00 que se encuentran relacionado en el reporte del Banco agrario que antecede, los cuales serán pagados a la orden del demandante LUIS EVELIO GIRALDO GARCIA identificado con C.C. No.8.353.109.

Número del Título	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002418025	06/09/2019	NO APLICA	\$1.416.818,00
469030002418027	06/09/2019	NO APLICA	\$1.123.052,00
469030002431868	07/10/2019	NO APLICA	\$1.545.228,00
469030002431870	07/10/2019	NO APLICA	\$918.893,00
469030002446393	08/11/2019	NO APLICA	\$1.151.043,00
469030002446395	08/11/2019	NO APLICA	\$851.867,00
469030002459891	05/12/2019	NO APLICA	\$1.417.958,00
469030002459893	05/12/2019	NO APLICA	\$1.262.340,00
469030002471907	03/01/2020	NO APLICA	\$3.489.029,00

2.- DISPONER que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias (Área depósitos Judiciales) realice el fraccionamiento del siguiente depósito: 469030002471911

Número Título	Fecha Emisión	Valor
469030002471911	03/01/2020	\$ 2.417.271.00
SE FRACCIONA EN:	\$171.718.00	ENTREGA AL DTE.
	\$2.245.553.00	POR DEFINIR

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en virtud del principio de celeridad que debe aplicarse en la administración de justicia, **se ORDENA que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$171.718 al demandante LUIS EVELIO GIRALDO GARCIA identificado con C.C. No.8.353.109.**

3. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por LUIS EVELIO GRIRALDO GARCIA contra JULIO FERNANDO CASTRO CORREA y DAVID JULIAN FERNANDEZ LEON por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.



4. **ORDENESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el proceso. Líbrense las correspondientes comunicaciones.

5.- Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No. 017 de hoy
04 FEB 2020, sien
do las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de enero de 2020. A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con un memorial pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO.

Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°340
RADICADO: 04-2010-00146-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve de enero de dos mil veinte

Atendiendo las solicitudes que anteceden, se procederá a resolver respecto de la solicitud de sustitución de poder al igual que de la solicitud de fecha de remate, dado que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G. del P. se procederá a fijar fecha para la diligencia de remate. Por lo tanto, este Despacho Judicial,

DISPONE

Para que tenga lugar la diligencia de remate sobre el bien inmueble objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso y que son de propiedad de la aquí demandada **FIJAR** el día 12 del mes de MARZO del año 2020 a las 2:00 PM.

El bien inmueble se identifica de la siguiente manera:

- Matricula inmobiliaria No. 370-784676 Ubicado en la CARRERA 21B 80C-38 EDIF. LOS TULIPANES RESERVA DE VALLE GRANDE APTO.502
Avaluó Comercial \$55.840.000 M/CTE

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los inmuebles que le pertenece al demandado y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta del despacho de origen de esta ciudad, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo de los bienes.

Se fija aviso en la secretaria y expídanse copias a la parte demandante para su publicación en una emisora y diario de amplia circulación local (País u Occidente).

La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 448 C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 012 de hoy

10 4 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de enero de 2020. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso con escrito presentado en representación de la demandada. Sírvasse Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICACION: 76001-40-03-004-2012-00606-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
JUZGADO DE ORIGEN: 4 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de de Dos Mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y en atención a los escritos que anteceden presentado por la señora Gina Fernanda Ordoñez Córdoba, el Despacho Judicial

RESUELVE:

UNICO.- AGRÉGUESE SIN CONSIDERACIÓN a los autos el anterior memorial, como quiera que Gina Fernanda Ordoñez Córdoba, no es parte dentro del presente proceso, sumado a que una vez revisado el documento aportado no existe ningún poder conferido por la demandada a ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 FEB 2020 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

e.f

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de enero de 2020. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo, con memorial solicitando se libre notificación para el acreedor hipotecario. Sirvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICACION: 76001-40-03-021-2000-00363-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
JUZGADO DE ORIGEN: 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, veintinueve (29) de enero de Dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y en atención a la solicitud de reproducción de la notificación del acreedor hipotecario, por ser procedente, el Despacho Judicial

RESUELVE:

UNICO.- ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, **LIBRAR** nuevamente la notificación personal dirigida al acreedor hipotecario visible a folio 339, a fin de que la parte proceda de conformidad a resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

E.F

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No 019 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 FEB 2020 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de enero de 2020. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de medida de embargo de salario. Sírvese Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No.347
RAD: 030-2019-00100-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 30 CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Como quiera que la medida de embargo solicitada resulta procedente y reúne los requisitos del artículo 599 del C.G.P. el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO.-DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario y/o contrato de prestación de servicios, honorarios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de esta medida, excepto el valor correspondiente al salario mínimo mensual (Art. 3 y 4 de la Ley 11 de 1984), que devengue el demandado ALBERTO HERRERA identificado con Cédula de Ciudadanía No.16.663.845, como empleado del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. LIMITAR el embargo hasta la suma de \$30.000.000.00. Librese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI -
VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 FEB 2020 a las 8:00 am

SECRETARÍA GENERAL

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

e.f



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de enero de 2020. A Despacho del señor Juez el presente proceso, con solicitud de embargo de cuenta en la entidad Banco de Occidente. Sírvasse Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No.348
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

RAD: 024-2007-00185-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo singular
JUZGADO DE ORIGEN No.24 CIVIL MUNICIPAL

Como quiera que la solicitud de medida de embargo que antecede, resultan procedente y reúne los requisitos del artículo 599 del C.G.P. el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea los demandado JHON ALEJANDRO RESTREPO CABRERA, identificado con C.C.6.105.520 y CAROLINA HERNANDEZ DAVILA identificada con C.C. 43.628.935, en Cuentas de ahorro, corrientes o a cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados en la entidad BANCO DE OCCIDENTE que se encuentran relacionada en el escrito que antecede Oficiase.- **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$20.000.000, oo m/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

E.F

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 FEB 2020 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de enero de 2020. A Despacho del señor Juez el presente proceso, con solicitud de oficiar a catastro. Sírvasse Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION
RAD: 032-2018-00281-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Visto el escrito que antecede, mediante el cual el apoderado de la parte actora solicita oficiar a la Oficina de Catastro Municipal de Cali, para que expidan el certificado de avalúo catastral del inmueble con matrícula inmobiliaria 370-630141 y teniendo en cuenta que de la revisión del expediente se observó que dicho, no se encuentra secuestrado.

En mérito de lo anterior, el Despacho Judicial,

RESUELVE

ÚNICO.-ABSTENERSE de oficiar a la Oficina de Catastro Municipal de Cali, hasta tanto no se allegue al expediente las copias de la diligencia de secuestro, del bien inmueble identificado con M.I. 370-630141.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

e.f

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 FEB 2020 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de enero de 2020. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular, con escrito de sustitución de poder. Sírvasse Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICACION: 76001-40-03-024-2015-01259-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de Dos Mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial, en atención al memorial que antecede en donde el Dr. FABIAN ARIAS FLOREZ, apoderado de la parte demandante sustituye poder a otra profesional del derecho, como quiera que reúne los requisitos del artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a aceptar la sustitución del poder, por lo tanto, el Despacho Judicial

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la sustitución de poder que hace el apoderado de la parte demandante a la abogada SARA MANUELA ARROYAVE MARTINEZ, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- RECONOCER PERSONERÍA a la abogada SARA MANUELA ARROYAVE MARTINEZ identificada con C.C. Nro. 1.144.051.543 y con T.P. Nro. 296.616 expedida por el C.S.J para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

e.f

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 FEB 2020 a las 8:00 am

SECRETARÍA GENERAL

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de enero de 2020. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo singular, con memorial solicitando requerir al pagador. Sírvasse proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICACION: 76001-40-03-003-2016-00803-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 3 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, treinta (30) de enero dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y en atención a la solicitud hecha por el apoderado de la parte actora que antecede; por ser procedente, el Despacho Judicial

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUIÉRASE al Señor Pagador de la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, a fin de que informe al Juzgado las razones o motivos por los cuales suspendió el embargo de salario y descuentos a la demandada MARIA PATRICIA QUINTERO ALEGRIA, identificada con C.C. Nro. 31.920.747, ordenado mediante oficio No. 422 de fecha 10 de febrero de 2017, proferido por el Juzgado 3 Civil Municipal de Cali, toda vez que no hay reporte de descuentos en la cuenta de Depósitos Judiciales. Por lo anterior, proceda a realizar las debidas consignaciones de los descuentos **A LA CUENTA UNICA NRO. 760012041700 DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.**

SEGUNDO.- ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, LIBRAR el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

E.F

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 FEB 2020 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de enero de 2020. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvasse Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.352

RADICACION: 76001-40-03-032-2007-00810-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 32 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, treinta (30) de enero de Dos mil veinte (2020)

Atendiendo la Constancia de Secretaria, y revisada la liquidación de crédito aportada por la parte demandante que antecede; como quiera que se encuentra ajustada a la legalidad y a la misma no se presentó objeción alguna por su contraparte durante los términos del traslado, el Juzgado procederá a impartir su aprobación.

En consecuencia, el Despacho Judicial

RESUELVE:

ÚNICO.- APROBAR la liquidación de crédito que antecede aportada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

e.f

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 FEB 2020 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de enero de 2020. A Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvasse Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION
RAD: 030-2016-00429-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho de enero de dos mil veinte

Atendiendo la solicitud elevada por el memorialista en cuanto a la devolución de los dineros hasta la suma de \$6.314.000.00, una vez revisado el plenario se verifica que los dineros solicitado corresponden al pago del excedente del remate llevado a cabo el día 09 de diciembre de 2019. Así las cosas no resulta procedente lo solicitado por el memorialista

En mérito de lo anterior, el Despacho Judicial,

DISPONE:

UNICO.- ESTESE el memorialista a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

LBO

OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 017 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 04 FEB 2020 a las 8:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de enero de 2020. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO.

Secretario

**AUTO DE SUSTANCIACION
RADICADO: 018-2013-00544-00
EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintinueve de enero de dos mil veinte

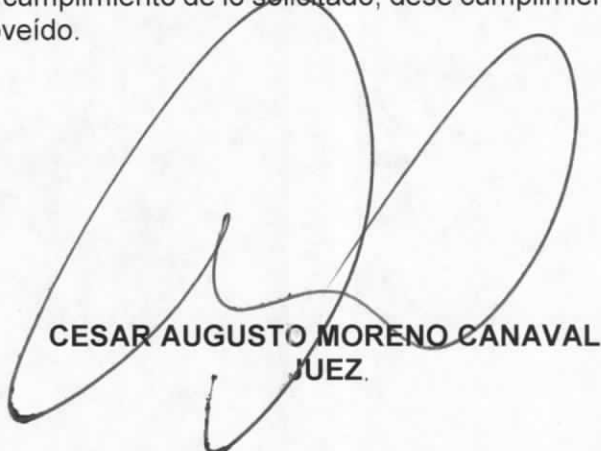
Atendiendo la solicitud elevada por la parte demandada, previo se le procederá a requerir a fin de que allegue una liquidación actualizada del crédito, toda vez que la que obra en el expediente data del año 2014.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

UNICO.- PREVIO a dar cumplimiento de lo solicitado, dese cumplimiento a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE,


**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ.**

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. 017 de hoy
04 FEB 2020, sien
do las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de enero de 2020. A Despacho del Señor Juez, informándole que la Oficina de Apoyo – JCMES de Cali, asignó por reparto el presente proceso Ejecutivo Singular, proveniente del Juzgado 27 Civil Municipal de Cali, con auto que ordena seguir adelante con la Ejecución. Sírvasse proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.344

RADICACIÓN: 76001-40-03-018-2019-00481-00
JUZGADO DE ORIGEN: 18 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 en especial su artículo 71; mediante el cual dispuso crear de carácter permanente los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS en el Distrito Judicial de Cali; como quiera que el proceso se ajusta a los parámetros de competencia del ACUERDO PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en sus artículos 8 y 9, ambos acuerdos proferidos por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, este Juzgado procederá a avocar conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial.

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento de presente asunto.

SEGUNDO.- CORRER TRASLADO a la liquidación de crédito que antecede, aportada por la parte demandante, por el término de **TRES (3) DÍAS** a la parte demandada, efectúese en la Secretaría de la Oficina de Apoyo, de conformidad al numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto continúese el proceso con su trámite procesal correspondiente en etapa de Ejecución Forzosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI –
VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 FEB 2020 a las 8:00 am

SECRETARÍA GENERAL

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

e.f



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de enero de 2020. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvasse Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.353

RADICACION: 76001-40-03-023-2016-00666-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali - Valle, treinta (30) de enero de Dos mil veinte (2020)

Atendiendo la Constancia de Secretaria, y revisada la liquidación de crédito aportada por la parte demandante que antecede; como quiera que se encuentra ajustada a la legalidad y a la misma no se presentó objeción alguna por su contraparte durante los términos del traslado, el Juzgado procederá a impartir su aprobación.

En consecuencia, el Despacho Judicial

RESUELVE:

ÚNICO.- APROBAR la liquidación de crédito que antecede aportada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

e.f

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 019 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 FEB 2020 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de enero de 2020. A Despacho del Señor Juez, informándole que la Oficina de Apoyo – JCMES de Cali, asignó por reparto el presente proceso Ejecutivo Singular, proveniente del Juzgado 21 Civil Municipal de Cali, con auto que ordena seguir adelante con la Ejecución. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.343

RADICACIÓN: 76001-40-03-021-2019-00265-00
JUZGADO DE ORIGEN: 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 en especial su artículo 71; mediante el cual dispuso crear de carácter permanente los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS en el Distrito Judicial de Cali; como quiera que el proceso se ajusta a los parámetros de competencia del ACUERDO PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en sus artículos 8 y 9, ambos acuerdos proferidos por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, este Juzgado procederá a avocar conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial.

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento de presente asunto.

SEGUNDO.- CORRER TRASLADO a la liquidación de crédito que antecede, aportada por la parte demandante, por el término de **TRES (3) DÍAS** a la parte demandada, efectúese en la Secretaria de la Oficina de Apoyo, de conformidad al numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.-ABSTENERSE de oficiar a la Oficina de Catastro Municipal de Cali, hasta tanto no se allegue al expediente la diligencia de secuestro, del bien inmerso en el presente proceso.

CUARTO.- Ejecutoriado el presente auto continúese el proceso con su trámite procesal correspondiente en etapa de Ejecución Forzosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

e.f

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI –
VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. **017** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04 FEB 2020** a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de enero de 2020. A Despacho del Señor Juez, informándole que la Oficina de Apoyo – JCMES de Cali, asignó por reparto el presente proceso Ejecutivo Singular, proveniente del Juzgado 3 Civil Municipal de Cali, con auto que ordena seguir adelante con la Ejecución. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.345

RADICACIÓN: 76001-40-03-003-2019-00203-00
JUZGADO DE ORIGEN: 3 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 en especial su artículo 71; mediante el cual dispuso crear de carácter permanente los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS en el Distrito Judicial de Cali; como quiera que el proceso se ajusta a los parámetros de competencia del ACUERDO PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en sus artículos 8 y 9, ambos acuerdos proferidos por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, este Juzgado procederá a avocar conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial.

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento de presente asunto.

SEGUNDO.- CORRER TRASLADO a la liquidación de crédito que antecede, aportada por la parte demandante, por el término de **TRES (3) DÍAS** a la parte demandada, efectúese en la Secretaria de la Oficina de Apoyo, de conformidad al numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto continúese el proceso con su trámite procesal correspondiente en etapa de Ejecución Forzosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI –
VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 FEB 2020 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

e.f



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de enero de 2020. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvasse Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.358

RADICACION: 76001-40-03-033-2008-00420-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 33 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, treinta (30) de enero de Dos mil veinte (2020)

Atendiendo la Constancia de Secretaria, y revisada la liquidación de crédito aportada por la parte demandante que antecede; como quiera que se encuentra ajustada a la legalidad y a la misma no se presentó objeción alguna por su contraparte durante los términos del traslado, el Juzgado procederá a impartir su aprobación.

En consecuencia, el Despacho Judicial

RESUELVE:

ÚNICO.- APROBAR la liquidación de crédito que antecede aportada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

e.f

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 FEB 2020 a las 8:00 am

SECRETARÍA GENERAL

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de enero de 2020. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular, con solicitud de requerir a las diferentes entidades financieras. Sírvasse proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICACION: 76001-40-03-034-2017-00336-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali - Valle, veintinueve (29) de enero de Dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y atención al memorial que antecede, donde la apoderada de la parte actora solicita se requiriera a la entidades financieras relacionadas en el escrito que antecede, por ser procedente, el Despacho Judicial

RESUELVE:

ÚNICO.- REQUIÉRASE a las entidades financieras relacionadas en el escrito que antecede, a fin de que informen al despacho, las razones o motivos por las cuales no ha dado contestación y cumplimiento a lo comunicado en el oficio Nro. 2298 de fecha 5 de julio de 2017 proferido por el Juzgado 34 Civil Municipal, donde se les informa sobre la medida de embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentran en cuentas de ahorros o corrientes, CDTs o a cualquier título que posea el demandado JHON EDWARD CHARA GRISALES, identificado con C.C.16.457.636, teniendo en cuenta que la anterior comunicación se encuentra correctamente elaborada. Por tal motivo en caso efectivo procedan a realizar las correspondientes consignaciones **A LA CUENTA UNICA NRO. 760012041700 DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.** Líbrese la respectiva comunicación.

ADVIÉRTASELE A LA ENTIDAD QUE SU DEMORA EN LA EJECUCIÓN DE LA ORDEN JUDICIAL IMPARTIDA POR ESTE DESPACHO, DARÁ APLICACIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 44 NUMERAL 3 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

E. Juez

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

E.F

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 FEB 2020 a las 8:00 am

SECRETARÍA GENERAL

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de enero de 2020. A Despacho del señor Juez el presente proceso, con solicitud de embargo de cuentas. Sírvasse Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No.342
RAD: 034-2014-00622-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
JUZGADO DE ORIGEN: 34 CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

Como quiera que la solicitud de embargo presentada por la apoderada de la parte actora que antecede resulta procedente y reúne los requisitos del artículo 599 del C.G.P. el Juzgado,

RESUELVE

UNICO.-DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado LUIS HERNANDO ORDOÑEZ MATABANCHOY, identificado con C.C. 98.400.178, en Cuentas de ahorro, corrientes o a cualquier otro título bancario o financiero que posea en las diferentes entidades financieras que se encuentra relacionadas en el escrito que antecede Oficiése.- LIMITAR el embargo hasta la suma de \$70.000.000, oo m/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

e.f

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 FEB 2020 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de enero de 2020. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular, con escrito presentado por la parte actora aportando oficio radicado ante Tránsito Municipal. Sírvasse Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICACION: 76001-40-03-024-2019-00209-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali - Valle, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito que antecede, mediante el cual la apoderada de la parte actora, aporta la copia del oficio que ordeno el decomiso y secuestro del vehículo inmerso en el presente proceso, debidamente radicado ante la entidad correspondiente, el Despacho Judicial.

RESUELVE:

ÚNICO.- AGRÉGUENSE A LOS AUTOS el anterior escrito que antecede a fin de que obre y conste en el expediente lo que allí se menciona, y que será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

E.F

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 FEB 2020 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de enero de 2020. A Despacho del Señor Juez, informándole que la Oficina de Apoyo – JCMES de Cali, asignó por reparto el presente proceso Ejecutivo Singular, proveniente del Juzgado 9 Civil Municipal de Cali, con auto que ordena seguir adelante con la Ejecución. Sirvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.344

RADICACIÓN: 76001-40-03-009-2018-00745-00
JUZGADO DE ORIGEN: 9 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 en especial su artículo 71; mediante el cual dispuso crear de carácter permanente los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS en el Distrito Judicial de Cali; como quiera que el proceso se ajusta a los parámetros de competencia del ACUERDO PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en sus artículos 8 y 9, ambos acuerdos proferidos por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, este Juzgado procederá a avocar conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial.

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento de presente asunto.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de que aporten al proceso la actualización de la liquidación de crédito de conformidad a los lineamientos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto continúese el proceso con su trámite procesal correspondiente en etapa de Ejecución Forzosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI –
VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 04 FEB 2020 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

e.f



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de enero de 2020. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvese Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.359

RADICACION: 76001-40-03-019-2012-00302-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, treinta (30) de enero de Dos mil veinte (2020)

Atendiendo la Constancia de Secretaria, y revisada la liquidación de crédito aportada por la parte demandante que antecede; como quiera que se encuentra ajustada a la legalidad y a la misma no se presentó objeción alguna por su contraparte durante los términos del traslado, el Juzgado procederá a impartir su aprobación.

En consecuencia, el Despacho Judicial

RESUELVE:

ÚNICO.- APROBAR la liquidación de crédito que antecede aportada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

e.f

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 FEB 2020 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de enero de 2020. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvasse Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.360

RADICACION: 76001-40-03-023-2004-00395-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, treinta (30) de enero de Dos mil veinte (2020)

Atendiendo la Constancia de Secretaria, y revisada la liquidación de crédito aportada por la parte demandante que antecede; como quiera que se encuentra ajustada a la legalidad y a la misma no se presentó objeción alguna por su contraparte durante los términos del traslado, el Juzgado procederá a impartir su aprobación.

En consecuencia, el Despacho Judicial

RESUELVE:

ÚNICO.- APROBAR la liquidación de crédito que antecede aportada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

e.f

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 FEB 2020 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de enero de 2020. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvese Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.361

RADICACION: 76001-40-03-033-2018-00775-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: 33 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, treinta (30) de enero de Dos mil veinte (2020)

Atendiendo la Constancia de Secretaria, y revisada la liquidación de crédito aportada por la parte demandante que antecede; como quiera que se encuentra ajustada a la legalidad y a la misma no se presentó objeción alguna por su contraparte durante los términos del traslado, el Juzgado procederá a impartir su aprobación.

En consecuencia, el Despacho Judicial

RESUELVE:

ÚNICO.- APROBAR la liquidación de crédito que antecede aportada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

e.f

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 FEB 2020 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de enero de 2020. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvasse Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.357

RADICACION: 76001-40-03-015-2018-01147-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 15 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, treinta (30) de enero de Dos mil veinte (2020)

Atendiendo la Constancia de Secretaria, y revisada la liquidación de crédito aportada por la parte demandante que antecede; como quiera que se encuentra ajustada a la legalidad y a la misma no se presentó objeción alguna por su contraparte durante los términos del traslado, el Juzgado procederá a impartir su aprobación.

En consecuencia, el Despacho Judicial

RESUELVE:

ÚNICO.- APROBAR la liquidación de crédito que antecede aportada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

e.f

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 FEB 2020 a las 8:00 am

SECRETARÍA GENERAL

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de enero de 2020. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvasse Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.356

RADICACION: 76001-40-03-002-2018-00296-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 2 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, treinta (30) de enero de Dos mil veinte (2020)

Atendiendo la Constancia de Secretaria, y revisada la liquidación de crédito aportada por la parte demandante que antecede; como quiera que se encuentra ajustada a la legalidad y a la misma no se presentó objeción alguna por su contraparte durante los términos del traslado, el Juzgado procederá a impartir su aprobación.

En consecuencia, el Despacho Judicial

RESUELVE:

ÚNICO.- APROBAR la liquidación de crédito que antecede aportada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

e.f

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE	
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	
En Estado No <u>017</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.	
Fecha: <u>04 FEB 2020</u>	a las 8:00 am
SECRETARIA GENERAL	

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de enero de 2020. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvasse Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.355

RADICACION: 76001-40-03-027-2018-00424-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali - Valle, treinta (30) de enero de Dos mil veinte (2020)

Atendiendo la Constancia de Secretaria, y revisada la liquidación de crédito aportada por la parte demandante que antecede; como quiera que se encuentra ajustada a la legalidad y a la misma no se presentó objeción alguna por su contraparte durante los términos del traslado, el Juzgado procederá a impartir su aprobación.

En consecuencia, el Despacho Judicial

RESUELVE:

ÚNICO.- APROBAR la liquidación de crédito que antecede aportada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

e.f

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 FEB 2020 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de enero de 2020. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvasse Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.354

RADICACION: 76001-40-03-007-2018-01089-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 7 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali - Valle, treinta (30) de enero de Dos mil veinte (2020)

Atendiendo la Constancia de Secretaria, y revisada la liquidación de crédito aportada por la parte demandante que antecede; como quiera que se encuentra ajustada a la legalidad y a la misma no se presentó objeción alguna por su contraparte durante los términos del traslado, el Juzgado procederá a impartir su aprobación.

En consecuencia, el Despacho Judicial

RESUELVE:

ÚNICO.- APROBAR la liquidación de crédito que antecede aportada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

e.f

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 FEB 2020 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de enero de 2020. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Prendario, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvasse Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.338

RADICACION: 76001-40-03-031-2017-00629-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali - Valle, veintinueve (29) de enero de Dos mil veinte (2020)

Atendiendo la Constancia de Secretaria, y revisada la liquidación de crédito aportada por la parte demandante que antecede; como quiera que se encuentra ajustada a la legalidad y a la misma no se presentó objeción alguna por su contraparte durante los términos del traslado, el Juzgado procederá a impartir su aprobación.

En consecuencia, el Despacho Judicial

RESUELVE:

ÚNICO.- APROBAR la liquidación de crédito que antecede aportada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

e.f

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 FEB 2020 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



43
32

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de enero de 2020. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular, junto con memorial solicitando oficiar a la EPS del demandado a fin que suministre información. Sírvasse Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICACION: 76001-40-03-005-2016-00185-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 5 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la Constancia de Secretaría y del escrito que antecede presentado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita se oficie a la entidad SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S, a fin de que informe al juzgado los datos del empleador actuar del demandado, la misma se despachara favorablemente de conformidad con el artículo 43 numeral 4 del Código General del Proceso,

En mérito de lo anteriormente expuesto, el despacho judicial

RESUELVE:

ÚNICO.- OFICIAR a SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S EPS, a fin de que informen al despacho todos los datos del empleador del demandado JAIME ANDRES SILVA SALAMANCA identificado con C.C. 94.507.234, toda vez que en la página web ADRES, el demandado está afiliado al SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL Y EN SALUD, en calidad de COTIZANTE. **LÍBRESE** lo correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

e.f

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 FEB 2020 a las 8:00 am.

SECRETARIA GENERAL

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de enero de 2020. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvasse Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.358

RADICACION: 76001-40-03-006-2004-00413-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 6 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, treinta (30) de enero de Dos mil veinte (2020)

Atendiendo la Constancia de Secretaria, y revisada la liquidación de crédito aportada por la parte demandante que antecede; como quiera que se encuentra ajustada a la legalidad y a la misma no se presentó objeción alguna por su contraparte durante los términos del traslado, el Juzgado procederá a impartir su aprobación.

En consecuencia, el Despacho Judicial

RESUELVE:

ÚNICO.- APROBAR la liquidación de crédito que antecede aportada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

e.f

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 019 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 FEB 2020 a las 8:00 am

SECRETARÍA GENERAL

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de enero de 2020. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvasse Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.345

RADICACION: 76001-40-03-005-2019-00109-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 5 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, treinta (30) de enero de Dos mil veinte (2020)

Atendiendo la Constancia de Secretaria, y revisada la liquidación de crédito aportada por la parte demandante que antecede; como quiera que se encuentra ajustada a la legalidad y a la misma no se presentó objeción alguna por su contraparte durante los términos del traslado, el Juzgado procederá a impartir su aprobación.

En consecuencia, el Despacho Judicial

RESUELVE:

ÚNICO.- APROBAR la liquidación de crédito que antecede aportada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

e.f

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 FEB 2020 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de enero de 2020. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvasse Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.345

RADICACION: 76001-40-03-030-2019-00241-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 30 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, treinta (30) de enero de Dos mil veinte (2020)

Atendiendo la Constancia de Secretaria, y revisada la liquidación de crédito aportada por la parte demandante que antecede; como quiera que se encuentra ajustada a la legalidad y a la misma no se presentó objeción alguna por su contraparte durante los términos del traslado, el Juzgado procederá a impartir su aprobación.

En consecuencia, el Despacho Judicial

RESUELVE:

ÚNICO.- APROBAR la liquidación de crédito que antecede aportada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

e.f

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No **OR** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04 FEB 2020** a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de enero de 2020. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.346

RADICACION: 76001-40-03-004-2018-00381-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 4 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali - Valle, treinta (30) de enero de Dos mil veinte (2020)

Atendiendo la Constancia de Secretaria, y revisada la liquidación de crédito aportada por la parte demandante que antecede; como quiera que se encuentra ajustada a la legalidad y a la misma no se presentó objeción alguna por su contraparte durante los términos del traslado, el Juzgado procederá a impartir su aprobación.

En consecuencia, el Despacho Judicial

RESUELVE:

ÚNICO.- APROBAR la liquidación de crédito que antecede aportada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

e.f

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 FEB 2020 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de enero de 2020. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvasse Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.347

RADICACION: 76001-40-03-033-2018-00434-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 33 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, treinta (30) de enero de Dos mil veinte (2020)

Atendiendo la Constancia de Secretaria, y revisada la liquidación de crédito aportada por la parte demandante que antecede; como quiera que se encuentra ajustada a la legalidad y a la misma no se presentó objeción alguna por su contraparte durante los términos del traslado, el Juzgado procederá a impartir su aprobación.

En consecuencia, el Despacho Judicial

RESUELVE:

ÚNICO.- APROBAR la liquidación de crédito que antecede aportada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

e.f

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 FEB 2020 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de enero de 2020. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvasse Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.348

RADICACION: 76001-40-03-031-2017-00818-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, treinta (30) de enero de Dos mil veinte (2020)

Atendiendo la Constancia de Secretaria, y revisada la liquidación de crédito aportada por la parte demandante que antecede; como quiera que se encuentra ajustada a la legalidad y a la misma no se presentó objeción alguna por su contraparte durante los términos del traslado, el Juzgado procederá a impartir su aprobación.

En consecuencia, el Despacho Judicial

RESUELVE:

ÚNICO.- APROBAR la liquidación de crédito que antecede aportada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

e.f

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 FEB 2020 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de enero de 2020. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular, con devolución de despacho comisorio sin diligenciar. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.316

RADICACION: 76001-40-03-031-2017-00469-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, treinta (30) de enero de Dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y en atención al escrito que antecede mediante el cual el anteriormente comisionado Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia Quindío, hace devolución del despacho comisorio No. 095, sin diligenciar, informando que el vehículo a secuestrar se encuentra ubicado en Calarcá Quindío y en consecuencia carecen de competencia para realizar la comisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá de conformidad a decretar nuevamente el secuestro del vehículo de placa IIR-784, en ese sentido el despacho, en aras de evitar cualquier retardo u obstaculización de las diligencias de secuestro, a fin de ejercer una pronta y eficaz administración de justicia, procederá a comisionar al Señor Juez Municipal de Calarcá -Quindío Reparto, con la facultad de subcomisionar en el evento que se requiera y para que realice la diligencia de secuestro del vehículo de placas IIR-784 toda vez que el citado vehículo se encuentra ubicado en dicha ciudad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial

RESUELVE:

PRIMERO.- AGRÉGUENSE A LOS AUTOS el despacho comisorio sin diligenciar No. 095, proveniente del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO, a fin de que obre y conste lo que allí se menciona dentro del expediente.

SEGUNDO.- DECRETAR EL SECUESTRO del vehículo automotor de Placas: IIR-784 de propiedad del demandado SEGUNDO JAVIER VILLAREAL QUIÑONES, identificado con C.C. Nro. 1.087.106.881, en virtud de la parte motiva.

TERCERO.- COMISIONAR al Señor JUEZ MUNICIPAL DE CALARCÁ QUINDÍO.- REPARTO, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas IIR-784 de propiedad del demandado, el cual se encuentra ubicado en el PARQUEADERO PARKING STOP JUDICIAL DEL QUINDIO, en virtud de la parte motiva, en razón a que dicho vehículo se encuentra ubicado en esa ciudad.

CUARTO.- ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, **LIBRAR** el correspondiente Despacho Comisorio, insertando en él la información del vehículo automotor de placas IIR-784 a secuestrar, las facultades, las respectivas características y las demás que consagra la Ley. Remítase a los JUZGADOS MUNICIPALES DE CALARCÁ QUINDÍO- REPARTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL



e.f

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 FEB 2020 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de enero de 2020. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular, con escritos de renuncia y revocatoria de poder. Sírvasse Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICACION: 76001-40-03-016-2012-00358-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 16 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de Dos Mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial, en atención a los escritos que anteceden en donde el representante legal de la entidad demandante revoca el poder conferido a la abogada Geovanna Milena Tarapuez Salinas y por otra parte la señalada profesional el derecho presenta renuncia, se procederá a lo solicitado, el Despacho Judicial

RESUELVE:

PRIMERO.- TÉNGASE COMO REVOCADO el poder inicialmente conferido a la abogada, GEOVANNA MILENA TARAPUEZ SALINAS de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- ACEPTAR la renuncia al poder inicialmente conferido que hace la abogada GEOVANNA MILENA TARAPUEZ SALINAS, identificada con C.C. 31.572.893 de Cali y con T.P. Nro. 158.954 del C. S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

e.f

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 FEB 2020 a las 8:00 am

SECRETARÍA GENERAL

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de enero de 2020. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular, con escritos de renuncia y revocatoria de poder. Sírvasse Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICACION: 76001-40-03-008-2013-00709-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 8 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de Dos Mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial, en atención a los escritos que anteceden en donde el representante legal de la entidad demandante revoca el poder conferido a la abogada Geovanna Milena Tarapuez Salinas y por otra parte la señalada profesional el derecho presenta renuncia, se procederá a lo solicitado, el Despacho Judicial

RESUELVE:

PRIMERO.- TÉNGASE COMO REVOCADO el poder inicialmente conferido a la abogada, GEOVANNA MILENA TARAPUEZ SALINAS de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- ACEPTAR la renuncia al poder inicialmente conferido que hace la abogada GEOVANNA MILENA TARAPUEZ SALINAS, identificada con C.C. 31.572.893 de Cali y con T.P. Nro. 158.954 del C. S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

e.f

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 FEB 2020 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de enero de 2020. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo, con solicitud de requerir a las diferentes entidades financieras. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICACION: 76001-40-03-031-2017-00777-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

JUZGADO DE ORIGEN: 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, treinta (30) de enero de Dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y atención al memorial que antecede, donde la apoderada de la parte actora solicita se requiriera a la entidades financieras relacionadas en el escrito que antecede, por ser procedente, el Despacho Judicial

RESUELVE:

ÚNICO.- REQUIÉRASE a las entidades financieras relacionadas en el escrito que antecede, a fin de que informen al despacho, las razones o motivos por las cuales no ha dado contestación y cumplimiento a lo comunicado en el oficio Nro. 3.141 de fecha 10 de noviembre de 2017 proferido por el Juzgado 31 Civil Municipal, donde se les informa sobre la medida de embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentran en cuentas de ahorros o corrientes, CDTs o a cualquier título que posean los demandados LUIS FELIPE ARBELAEZ PEDROZA, identificado con C.C.1.112.100.558, YURI FERNANDA OSPINA SINISTERRA, identificada con C.C. 1.112.101.724 y LUIS HERNANDO ARBELAEZ HENAO identificado con C.C. 16.354.221, teniendo en cuenta que la anterior comunicación se encuentra correctamente elaborada. Por tal motivo en caso efectivo procedan a realizar las correspondientes consignaciones **A LA CUENTA UNICA NRO. 760012041700 DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.** Líbrese la respectiva comunicación.

ADVIÉRTASELE A LA ENTIDAD QUE SU DEMORA EN LA EJECUCIÓN DE LA ORDEN JUDICIAL IMPARTIDA POR ESTE DESPACHO, DARÁ APLICACIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 44 NUMERAL 3 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

E.F

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 FEB 2020 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de enero de 2020. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular, con acumulación de demanda. Sírvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO 351

RADICACION: 76001-40-03-004-2018-00458-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR ACUMULACION
JUZGADO DE ORIGEN: 4 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de Dos Mil veinte (2020)

Por estar conforme a derecho y haberse presentado dentro de la oportunidad legal la anterior demanda materia de acumulación, de conformidad con el art. 463 del C. G. del Proceso y las pretensiones se derivan de un título que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, el despacho judicial

En consideración de lo anteriormente expuesto, el despacho judicial

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMÍTASE la acumulación de la demanda Ejecutiva Singular instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASCC en contra de AGUSTIN MONTEMIRANDA ROA.

Librese en consecuencia mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASCC en contra de AGUSTIN MONTEMIRANDA ROA, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este auto pague las siguientes sumas de dinero.

a).- Por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$19.500.000)** por concepto de capital referido en el título valor pagare No. 79928462.

b).-Por los intereses MORATORIOS a la tasa máxima legal permitida sobre el capital, liquidados desde el día **1 DE SEPTIEMBRE DE 2019** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c).-Por los intereses de PLAZO a la tasa máxima legal permitida sobre el capital, liquidados desde el día **31 DE MAYO DE 2019** hasta **31 DE AGOSTO DE 2019**.

SEGUNDO.- La notificación a la parte demandada se surtirá por estado Art. 463-1 del C. G. del P.).

TERCERO.- ORDENASE suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el aquí demandado, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco (5) días siguientes.



El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en el artículo 293 del C. G. Del P.

CUARTO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C. G. del P.

QUINTO.- RECONÓZCASE al Dr. RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR, identificado con C.C. No. 6.135.439 y portador de la T.P No.340.383 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

e.f

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 FEB 2020 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de enero de 2020. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular, con solicitud de requerir a Bancolombia. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICACION: 76001-40-03-017-2004-00681-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 17 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali - Valle, treinta (30) de enero de Dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y atención al memorial que antecede en donde el apoderado de la parte actora solicita se haga un requerimiento a la entidad Bancolombia, por ser procedente, el Despacho Judicial

RESUELVE:

UNICO.- REQUIÉRASE a BANCOLOMBIA, a fin de que informe al despacho, todo lo concerniente al embarco de cuentas para la aquí demandada EXPRESO TREJOS LTDA ordenado y comunicado a ustedes mediante el oficio Nro. 2274 de fecha 9 de noviembre de 2011 proferido por el Juzgado 17 Civil Municipal, del cual su entidad dio respuesta positiva mediante oficio con código interno de Bancolombia No. 37347811 de fecha 14 de febrero de 2012. Por tal motivo procedan a realizar las correspondientes consignaciones **A LA CUENTA UNICA NRO. 760012041700 DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.** Líbrese la respectiva comunicación.

ADVIÉRTASELE A LA ENTIDAD QUE SU DEMORA EN LA EJECUCIÓN DE LA ORDEN JUDICIAL IMPARTIDA POR ESTE DESPACHO, DARÁ APLICACIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 44 NUMERAL 3 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

E.F

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 FEB 2020 a las 8:00 am

SECRETARÍA GENERAL

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de enero de 2020. A Despacho del señor Juez el presente proceso, con solicitud de embargo de cuenta en la entidad Bancolombia. Sirvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No.350
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

RAD: 017-2007-00657-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo singular
JUZGADO DE ORIGEN No.17 CIVIL MUNICIPAL

Como quiera que la solicitud de medida de embargo que antecede, resultan procedente y reúne los requisitos del artículo 599 del C.G.P. el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posean los demandados JOSE IGNACIO DUQUE, identificado con C.C.17.594.440 y JOSE MARIA VELEZ identificado con C.C. 16.660.757, en Cuentas de ahorro, corrientes o a cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados en la entidad BANCOLOMBIA que se encuentra relacionada en el escrito que antecede Oficiase.- LIMITAR el embargo hasta la suma de \$15.000.000, oo m/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

E.F

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 FEB 2020 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de enero de 2020. A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra solicitud de medida de embargo de bienes inmuebles, por resolver. Sirvase Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No.349
RAD: 017-2005-00390-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 17 CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

En atención al escrito que antecede y como quiera que resulta procedente lo solicitado, se procederá a decretar el embargo sobre los derechos que le corresponden a la demandada CLAUDIA PATRICIA CASTRO PAVAS, identificada con la C.C. 52.618.656, sobre los inmuebles identificados con M.I. 172-48295 y 172-2145 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté- Cundinamarca. Por lo tanto el Despacho Judicial,

RESUELVE

ÚNICO.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes Inmuebles identificados con la Matrículas Inmobiliarias No. 172-48295 y 172-2145, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ubaté- Cundinamarca, de los derechos que le corresponden a la demandada CLAUDIA PATRICIA CASTRO PAVAS, identificada con la C.C. 52.618.656 y es susceptible de esta medida. Librase oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté (C), una vez allegado el Certificado se procederá al secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

e.f

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 FEB 2020 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de enero de 2020. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular, junto con solicitud de oficial a la EPS de la demandada, para que brinde información sobre el empleador de la misma. Sírvasse Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICACION: 76001-40-03-003-2019-00203-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 3 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la Constancia de Secretaría y del escrito que antecede presentado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita se oficie a la entidad EPS SANITAS, a fin de que informe al juzgado los datos del empleador actuar de la demandada, la misma se despachara favorablemente de conformidad con el artículo 43 numeral 4 del Código General del Proceso,

En mérito de lo anteriormente expuesto, el despacho judicial

RESUELVE:

ÚNICO.- OFICIAR a EPS SANITAS, a fin de que informen al despacho en que empresa labora la demandada KANDY MIRYHE VELASCO LATORRE identificado con C.C. 31.575.224, toda vez que en la página web ADRES, la demandada está afiliada al SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL Y EN SALUD. **LIBRESE** lo correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

e.f

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. 017 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 FEB 2020 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

Constancia SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de enero de 2020. A Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvasse Proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO.
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION
RADICACION: 013-2005-00827
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente, y atendiendo las solicitudes que anteceden, las cuales son presentadas por el señor señor WILLIAM ENRIQUE BECERRA RODRIGUEZ, se procederá aclarar la providencia No.1880 de fecha 02 de julio de 2019 numeral 3º.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

SEGUNDO: ACLARAR la providencia No.1880 de fecha 02 de julio de 2019 núm. 3º, en el sentido de indicar que los dineros a devolver al señor WILLIAM ENRIQUE BECERRA RODRIGUEZ identificado con CC. 10590332 corresponden a la suma de \$5.531.176.00 por concepto de impuesto predial y \$2.794.960.00 por concepto de valorización municipal. Lo anterior debido a que la diligencia de remate del bien inmueble que se pretendía adquirir fue declarada nula, por tal motivo procedan de conformidad a hacer la respectiva devolución en la cuenta única judicial No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia.

CUARTO.- LÍBRESE los correspondientes oficio a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali y háganse envió por el medio mas expedito.

QUINTO.- Ejecutoriado el presente auto y de no existir más solicitudes pendientes por resolver por parte del despacho, ingrese el expediente a la Letra de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, hasta nueva orden.

CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL